

Nuevamente nos dirigimos a V.I. en relación con el expediente de queja que se tramita en esta Institución con la referencia más arriba indicada (EQ-0471/2011), referente a retraso en la tramitación de un procedimiento de reconocimiento de los derechos dimanados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia.

Una vez llevada a cabo la correspondiente investigación, constan los siguientes

A N T E C E D E N T E S

I. En su escrito de queja la reclamante, Dña. (...), guardadora de hecho de su madre, fallecida, Dña. (...), nos exponía su desacuerdo respecto a la tramitación de expediente de Reconocimiento de la situación de Dependencia y Derecho a las Prestaciones del Sistema, para su madre, puesto que el referido expediente había sido archivado sin haberse hecho efectiva prestación o servicio alguno.

II. El Diputado del Común, considerando que la presente reclamación reunía los requisitos formales establecidos en la Ley Territorial 7/2001, de 31 de julio, del Diputado del Común, acordó su admisión a trámite, y solicitar a esa Viceconsejería que nos remitiese copia del expediente completo de la madre de la Sra. (...), para el adecuado examen del mismo.

III. En respuesta a nuestra solicitud, el pasado 19 de octubre hemos recibido Informe de esa Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración (r/e nº. 4121).

Dicho informe expresa lo siguiente:

"La solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia fue presentada el 10 de septiembre de 2007.

El 1 de octubre de 2008 se resuelve reconocer la situación de Dependencia Severa en Grado II Nivel 1, que de conformidad con el calendario de aplicación y efectividad del derecho reconocido según la Disposición Final Primera Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, es a partir del 1 de enero de 2009, por tanto el derecho aunque la solicitud se haya presentado en el 2007 sólo es efectivo a partir del 2009.

Una vez resuelto el Grado y Nivel dictaminados se procedió al estudio y análisis del expediente para la elaboración de la propuesta y resolución del Programa Individual de Atención. Durante este trámite se ha tenido conocimiento que con fecha 5 de agosto de 2010 se produjo la defunción de la solicitante, sin que se haya podido elaborar el Informe Social ni llevar a efecto el trámite de consulta.

Producida la defunción del solicitante, sobrevenida con anterioridad a la ejecución del trámite del Programa Individual de Atención (PIA), establecido en el art. 29 de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, se

produce la terminación del procedimiento por imposibilidad material de continuarlo al ser el derecho ejercitado de naturaleza estrictamente personal”.

A la vista de los hechos reseñados, esta Institución estima necesario realizar las siguientes

CONSIDERACIONES

Primera.-

Como señala la exposición de Motivos de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las Personas en Situación de Dependencia, la atención a las personas en situación de dependencia y la promoción de su autonomía personal constituye uno de los principales retos de la política social de los países desarrollados, para atender las necesidades de aquellas personas que, por encontrarse en situación de especial vulnerabilidad, requieren apoyos para desarrollar las actividades esenciales de la vida diaria, alcanzar una mayor autonomía personal y poder ejercer plenamente sus derechos de ciudadanía.

La Ley 39/2006, de 14 de diciembre regula las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio del derecho subjetivo de ciudadanía a la promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia. Entre los principios inspiradores de esta Ley, sin ánimo de exhaustividad, podemos citar el de la atención a las personas en situación de dependencia de forma integral e integrada, la valoración de las necesidades de las personas, la personalización de la atención, la calidad, sostenibilidad y accesibilidad de los servicios de atención a las personas en situación de dependencia o la atención preferente a las personas en situación de gran dependencia.

El acceso al sistema, como es conocido, se produce mediante la valoración de la persona solicitante, que es calificada en un grado y nivel de dependencia determinado, de acuerdo con el baremo aprobado por Real Decreto 174/2011, de 11 de febrero, que deroga el Real Decreto 504/2007, de 20 de abril, por el que se aprueba el baremo de valoración de la situación de dependencia establecido por la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y atención a las personas en situación de dependencia. Posteriormente, mediante la elaboración del Programa Individual de Atención, que toma en consideración a la persona en su entorno familiar y social, se concreta la prestación o servicio, o la combinación de ambos, que corresponde a cada persona dependiente.

Tanto la valoración de la dependencia como la asignación de recursos a través del Programa Individual de Atención corresponden a los órganos competentes de cada Comunidad Autónoma. El Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia se configura como una red de utilización pública que integra, de forma coordinada, centros y servicios, públicos y privados.

Segunda.-

En nuestra comunidad autónoma, la norma de referencia en materia de autonomía personal y atención a la dependencia es el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia, modificado posteriormente por Decreto 163/2008, de 15 de julio.

A tenor de lo dispuesto en el artículo 9.3 de este Decreto, la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia deberá dictarse y notificarse a la persona solicitante o a sus representantes legales, conforme a lo previsto en los artículos 58 y 59 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, en el plazo máximo de tres meses, que se computará a partir de la fecha de entrada de la solicitud en los registros de la Dirección General competente en materia de servicios sociales, todo ello sin perjuicio de los supuestos legales de suspensión de dicho plazo o del supuesto justificado de ampliación del mismo, en atención a las circunstancias concurrentes en el caso.

Esta resolución de reconocimiento de la situación de dependencia tendrá validez en todo el territorio del Estado y su eficacia quedará demorada hasta la aprobación del correspondiente Programa Individual de Atención (art. 9.4).

Por su parte, el artículo 12 de este mismo Decreto señala que la aprobación y notificación a la persona beneficiaria o a sus representantes legales del Programa Individual de Atención deberá producirse en el plazo máximo de tres meses desde la fecha de notificación de la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, salvo en los supuestos previstos en los apartados 4 y 5 de ese mismo artículo (se trata de los supuestos de efectividad a posteriori del PIA por aplicación de lo dispuesto en la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, y de traslado a Canarias de un beneficiario de la Ley 39/2006 procedente de otra Comunidad Autónoma).

Cabe recordar que una vez aprobado el Programa Individual de Atención, los servicios y o prestaciones reconocidas pueden tener efecto retroactivo, en dos circunstancias diferentes:

a) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas con anterioridad al 1 de junio de 2010, los efectos del reconocimiento se retrotraen a partir del inicio de su año de implantación de acuerdo con el calendario del apartado 1 de la Disposición Final Primera de la Ley 39/2006, o al momento de la solicitud de reconocimiento por el interesado, si ésta es posterior a esa fecha.

b) Para solicitudes de reconocimiento de la situación de dependencia formuladas a partir del 1 de junio de 2010, el reconocimiento del derecho contenido en las resoluciones de las administraciones públicas competentes generará el derecho de acceso a las prestaciones correspondientes a partir de la fecha de la resolución en la que se reconozca la concreta prestación o prestaciones que corresponden a la persona beneficiaria, si bien en aquellos casos en los que una vez transcurrido el plazo máximo de seis meses desde la solicitud, no se hubiera notificado resolución expresa de

reconocimiento de prestación, el derecho de acceso a la prestación económica que, en su caso, fuera reconocida, se generará desde el día siguiente al del cumplimiento del plazo máximo indicado.

Tercera.-

En esta queja se da la circunstancia de que cuando la persona dependiente, Sra. (...), ya fallecida, presentó su solicitud, la Comunidad Autónoma de Canarias aún no había aprobado el Decreto 54/2008, de 25 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema para la Autonomía y Atención a la Dependencia, establecido en la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de Promoción de la Autonomía Personal y Atención a las personas en situación de dependencia.

No obstante lo anterior, con fecha 12 de junio de 2007 la Dirección General de Servicios Sociales aprobó una Resolución, que fue publicada en el Boletín Oficial de Canarias nº. 161, de 10 de agosto de 2007, por la que se amplió el plazo de resolución y notificación en los procedimientos de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del sistema. De esta manera, en el epígrafe primero de esta Resolución se resuelve *"Ampliar, por un período de un mes y medio el plazo de resolución, con su notificación, de los procedimientos iniciados por solicitud de reconocimiento de la situación de dependencia y del derecho a las prestaciones del Sistema, de resultas de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, de promoción de la autonomía personal y atención a las personas en situación de dependencia, quedando así dicho plazo establecido en cuatro meses y medio, a partir de la fecha de presentación de la solicitud del interesado."*

Esa Administración (en el momento de la solicitud aún gestionaba los expedientes de dependencia la Dirección General de Bienestar Social) no resolvió el expediente en el plazo legalmente previsto, pues tardó más de 12 meses en dictar la resolución de reconocimiento de la situación de dependencia, que se aprobó en el mes de octubre de 2008.

Pero lo que resulta aún más incomprensible es que tratándose de una persona dependiente en Grado II y Nivel 1, que debía de comenzar a percibir las prestaciones y/o servicios el 1 de enero de 2009, su expediente quedara paralizado hasta el mes de abril de 2010. En efecto, a la vista de la copia del expediente administrativo que nos ha sido remitido, el expediente estuvo paralizado durante más de 18 meses, hasta que por parte de esa Viceconsejería se requirió a la interesada para que aportara la copia del DNI de la cuidadora no profesional.

Poco tiempo después, en el mes de agosto de 2010, la interesada falleció, sin haber podido disfrutar de los derechos que la Ley le reconocía y que debía haber comenzado a percibir, en forma de servicio y/o prestación en el mes de enero de 2009.

Al igual que en muchos otros casos de los que hemos tenido conocimiento en esta Institución, la solución elegida por esa Viceconsejería es la menos acorde con los derechos de la ciudadanía, pues se limita a declarar la terminación del procedimiento, amparándose en que el ejercicio de los derechos reconocidos a las personas dependientes son de naturaleza estrictamente personal y existir, por tanto,

imposibilidad material de continuar el procedimiento.

Esta cuestión, la de los fallecimientos de personas solicitantes de las prestaciones y servicios derivados de la Ley 39/2006, de 14 de diciembre, ya ha sido objeto de diversas comunicaciones por parte del Diputado del Común a la Viceconsejería de Bienestar Social e Inmigración, actualmente de Política Social e Inmigración, sin que hasta la fecha hayamos obtenido una respuesta satisfactoria.

En este sentido, y en concordancia con lo expresado por el Defensor del Pueblo y otras instituciones parlamentarias de naturaleza análoga al Diputado del Común, consideramos que la falta de recursos y de agilidad en la actuación de la Administración no puede servir de justificación para que el mismo órgano que incumple el deber impuesto por la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, niegue efectividad a los derechos que habría satisfecho en el supuesto de haber actuado con la debida diligencia y en los plazos legalmente exigibles.

Entendemos que no puede argumentarse lo dispuesto en el artículo 9.4 del Decreto 54/2008 para denegar las prestaciones y/o servicios solicitados. Antes bien, la actuación correcta, que garantizaría los derechos de las personas y se ajustaría al espíritu de la Ley debe ser la de continuar con los trámites del Programa Individual de Atención y notificar éste a los herederos de la persona fallecida, como se está realizando en otras comunidades autónomas.

Además la actuación de esa Viceconsejería, a nuestro juicio, parece ignorar el hecho de la existencia de responsabilidad administrativa es supuestos como éste. Así, al no dictarse la resolución en el plazo establecido legalmente (la interesada falleció casi tres años después de efectuar su solicitud sin que esta se hubiera resuelto), se ha producido un caso de mala administración, que puede generar responsabilidad de la Administración Pública, puesto que, como señala el artículo 139 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, *"Los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos"*.

En este sentido, cabe recordar que el artículo 5 del Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, señala que cuando el órgano competente para iniciar el procedimiento de responsabilidad patrimonial entienda que se han producido lesiones en los bienes y derechos de los particulares en los términos previstos en el artículo 2 de dicho Reglamento iniciará el procedimiento regulado en el Capítulo II del mismo.

En virtud de los antecedentes y de las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el art. 37.1 de la Ley 7/2001, de 31 de julio, HE RESUELTO remitir a V.I. la siguiente Resolución del Diputado del Común:

RECOMENDACIÓN

- La Viceconsejería de Políticas Sociales e Inmigración debe continuar la tramitación del expediente del Programa Individual de Atención de la Sra. (...), reconociendo en beneficio de sus herederos las prestaciones que le hubieran correspondido de haberse aprobado el expediente en los plazos legalmente establecidos.

- Asimismo, esa Viceconsejería debe valorar la posible iniciación del procedimiento de responsabilidad patrimonial de la Administración, para indemnizar a los causahabientes de la interesada por la lesión sufrida en sus derechos, como consecuencia de la demora en la tramitación de su expediente.

De conformidad con lo previsto en el art. 37.3 de la citada Ley 7/2001, deberá comunicar a este Comisionado Parlamentario si acepta o rechaza la presente Resolución del Diputado del Común, en término no superior al de un mes. En el supuesto de que acepte la Resolución, deberá comunicar las medidas adoptadas en cumplimiento de la misma. En el caso contrario, deberá remitir informe motivado del rechazo de la Resolución del Diputado del Común.

Para su conocimiento, le comunico que esta Resolución será publicada en la página web institucional (www.diputadodelcomun.org), cuando se tenga constancia de su recepción por ese organismo.

Atentamente.

Manuel Alcaide Alonso
DIPUTADO DEL COMÚN